

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00320 00

En atención al escrito presentado por la Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - "Mapfre", observa el Despacho que se dio cumplimiento al fallo proferido en este asunto, en la medida que el amparo constitucional se centró en que se practicara el examen de pérdida de capacidad laboral a favor del señor Diego Alexander González Aguilar, o en su defecto la entidad tutelada asumiera el costo de los honorarios profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se emitiera el dictamen respectivo.

Luego la entidad accionada al rendir informe del 20 de abril de los corrientes manifestó que, *"... procedimos a dar cumplimiento a lo fallado desde su honorable juzgado, por lo que se informa que desde la dependencia del SOAT SE PROCEDIÓ A GENERAR PAGO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, lo anterior con el fin de que pueda ser calificado el señor DIEGO ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR, como prueba del cumplimiento nos permitimos relacionar certificación de pago emitida por entidad bancaria..."*; allegando pantallazo de la transferencia bancaria realizada a la cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por la suma de \$908.526.00 (ver folios 55 al 59 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se advierte que la accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - "Mapfre" prodigo los honorarios profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta actúe como perito, emitiendo la calificación pertinente, y así poder acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT. Monto sufragado que coincide con el señalado por la referida Junta al momento de contestar la acción de tutela, al precisar que, *"...por su parte el artículo 2.2.5.1.16 ibídem, establece en cuanto a los honorarios que, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante..."* (ver folio 24 del expediente digital). Luego se tiene que la accionada cumplió conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia del 15 de abril del año que avanza.

Bajo dicha primicia, ha de precisarse que solamente le compete a la aseguradora tutelada el pago de los honorarios deprecados, y al accionante cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1072 de 2015, a efecto de que se realice y emita el dictamen requerido. En tal sentido y a efecto de que el señor Diego Alexander González Aguilar pueda cumplir con dicho cometido, se le ordenara a la secretaria del Juzgado que remita copia de la contestación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde se señala la documental que se debe presentar, los archivos adjuntos por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - "Mapfre" el pasado 20 de abril hogaño, y este proveído.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Tener por cumplida la orden dada en el numeral tercero del fallo de tutela adiado 15 de abril de 2021.

Segundo: Notificar esta determinación a los intervinientes vía electrónica acopiándose copia de esta providencia.

Para el accionante además de notificarle este proveído acompañando copia del escrito deberá la secretaria del Juzgado remitirle las copias referidas la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias respectivas.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014be143bb7fba3bd8c60e9bfb2fb1e4da94a263dc671addd903ee82
85113a45**

Documento generado en 23/04/2021 07:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**